



Rad. # 08001-31-05-012-2022-00382-00

SEÑORA JUEZA: Paso al Despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL de LAUREANO VERDEZA GARAVITO contra CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA SAS. informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recursos. Sírvase proveer.

Barranquilla. Marzo 18 de 2024

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo Dieciocho (18) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En primer lugar, tenemos que el Dr. Alfredo A. Toledo Vergara actuando en nombre y representación de la sociedad CLINICA ABDALA SAS interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha febrero 20 de 2024 por medio del cual el despacho no accede a levantar la medida de embargo sobre los bienes que solicita.

Como bien sabemos, la CLINICA ABDALA SAS actuó como tercero incidentalista persiguiendo la cancelación de la medida de embargo y secuestro sobre bienes que demostró tener en posesión, dentro de dicho trámite incidental se tuvieron en cuenta las pruebas allegadas, se practicaron las solicitadas y se decidió de fondo sin que mediaran recursos, luego entonces, no le es posible pretender por fuera de aquella oportunidad legal que se desembarquen otros bienes que bien pudo pedir dentro del trámite resuelto ya que su oportunidad procesal es perentoria.

Dado lo anotado, el despacho no repondrá el auto recurrido y con relación a la apelación pedida subsidiariamente se tiene que dicha providencia no está enlistada como apelable.

En segundo lugar, pasa el despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Dr. Orlando Luis Puello en calidad de apoderado judicial de la demandada CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA SAS. contra los numerales 2°, 3°, 4° y 5° de la parte resolutive del auto de fecha marzo 4 de 2024.

En cuanto al recurso de reposición interpuesto el despacho lo rechazará por extemporáneo toda vez que a la luz del artículo 63 del C.P.T.S.S la parte interesada disponía de dos días para impetrarlo, pues habiéndose notificado el auto en estado del 05 de marzo de 2024 la oportunidad para reponer correspondía los días 06 y 07 de marzo y no el día 08 de marzo de 2024 en el que el demandado presento su escrito.

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición.

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...”

Con relación a la apelación pedida subsidiariamente, el despacho no la concederá toda vez que lo decidido en dicha providencia no se encuentra enlistado como apelable.



En tercer lugar, toma el despacho partido del escrito alegado por la Dra. Jennifer Verdeza Salen quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante señor LAUREANO VERDEZA GARAVITO.

Manifiesta la demandante que desiste del recurso de apelación que le fue concedido a su favor contra los numerales 3° y 6° de la parte resolutive del auto de fecha diciembre 13 de 2022, ampara su petición en lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. del P. que en uno de sus apartes expresa:

“...Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario...”

En este orden y como quiera que lo pedido por la parte demandante se ajusta a derecho, el despacho aceptara el desistimiento que se hace del recurso de apelación que le había sido concedido contra los numerales 3° y 6° de la parte resolutive del auto de fecha diciembre 13 de 2022.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. No reponer el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha febrero 20 de 2024, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
2. No conceder el recurso de apelación pedido subsidiariamente por el Dr. Alfredo Toledo por no estar enlistada la providencia como apelable.
3. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición que presenta el Dr. Orlando Puello contra numerales 2°, 3°, 4° y 5° de la parte resolutive del auto de fecha marzo 4 de 2024, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
4. No conceder el recurso de apelación pedido subsidiariamente por el Dr. Orlando Puello contra el auto de fecha marzo 4 de 2024 numerales 2°,3°,4° y 5° de la parte resolutive, por no estar enlistada la providencia como apelable.
5. Acéptese el desistimiento del recurso de apelación presentado por la demandante contra los numerales 3° y 6° de la parte resolutive del auto de fecha diciembre 13 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed275748997924f1fc90ade52c65e3754d63b271562a7825c77f41f025ede80**

Documento generado en 18/03/2024 02:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2021-00123-00

ORDINARIO – Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señora Jueza, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, marzo 18 de 2024.

El secretario,
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo dieciocho (18) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO POR TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de DARLING ESTHER PERALTA CALVO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho de fecha febrero 5 de 2024, en ella se estableció:

“...PRIMERO: DECLÁRENSE no probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, CARENCIA DEL DERECHO, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN, propuestas por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE que las señoras DARLING ESTHER PERALTA CALVO en calidad de cónyuge, ROSAURA GUTIERREZ GUTERREZ en calidad de compañera permanente y JANER DAVID GUTIERREZ GUTIERREZ en calidad de hijo, cumplen los requisitos de ley para ser beneficiarios de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor CARLOS MARCIAL GUTIERREZ BALDIRIS, esto es, desde el 17 de junio de 2020, conforme lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO: CONDÉNESE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a favor de JANER DAVID GUTIERREZ GUTIERREZ en un monto equivalente al 50% de la mesada pensional causada con ocasión del fallecimiento de su señor padre CARLOS MARCIAL GUTIERREZ BALDIRIS, desde el 17 de junio de 2020 y hasta el 30 de noviembre de 2021, tomando como cuantía un (1) salario mínimo legal mensual vigente.



CUARTO: CONDÉNESE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de la señora DARLING ESTHER PERALTA CALVO en un monto equivalente al 58.20%, y a la señora ROSAURA GUTIERREZ GUTERREZ el 41.80%, de la mesada pensional causada con ocasión del fallecimiento del señor CARLOS MARCIAL GUTIERREZ BALDIRIS, esto es, desde el 17 de junio de 2020, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, reajustado anualmente, de acuerdo a los aumentos establecidos por el Gobierno Nacional, inicialmente sobre el 50% de la mesada correspondiente hasta el 30 de noviembre de 2021, fecha en la que se incrementa la respectiva suma en favor de las beneficiarias, de conformidad con la ley y de acuerdo a lo expuesto en esta sentencia.

QUINTO: CONDÉNESE a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a pagar un retroactivo pensional por concepto de mesadas causadas, de la siguiente manera:

Al joven JANER DAVID GUTIERREZ GUTIERREZ se le debe cancelar un retroactivo por concepto de mesadas causadas en el periodo comprendido entre el 17 de junio de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2021, la suma de \$8.259.394,00.

A la señora DARLING ESTHER PERALTA CALVO se le debe cancelar un retroactivo por concepto de mesadas causadas en el periodo comprendido entre el 17 de junio de 2020 al 31 de enero de 2024, la suma de \$22.963.651,57, sin perjuicio de las mesadas que en los sucesivos se causen.

A la señora ROSAURA GUTIERREZ GUTERREZ se le debe cancelar un retroactivo por concepto de mesadas causadas en el periodo comprendido entre el 17 de junio de 2020 al 31 de enero de 2024, la suma de \$16.492.794,43. Sin perjuicio de las mesadas que en los sucesivos se causen.

SEXTO: AUTORÍCESE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a efectuar el respectivo descuento del retroactivo causado con ocasión al pago de aportes al Sistema General en Salud, con destino a la EPS en la que estén afiliados los beneficiarios o a la que estos escojan.

SEPTIMO: ORDÉNESE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. la inclusión en nómina de pensionados de las señoras DARLING ESTHER PERALTA CALVO y ROSAURA GUTIERREZ GUTERREZ, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

OCTAVO: ABSUÉLVASE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. de las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO: SIN COSTAS por no haberse causado...”

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.



Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se librará el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado a fin de que las partes le den estricto cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de JANER DAVID GUTIERREZ GUTIERREZ y en contra de PORVENIR S.A. por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$8.259.394,00) por concepto de mesadas pensionales retroactivas a las que tiene derecho con ocasión del fallecimiento de su señor padre CARLOS MARCIAL GUTIERREZ BALDIRIS, desde el 17 de junio de 2020 y hasta el 30 de noviembre de 2021, tomando como cuantía un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de DARLING ESTHER PERALTA CALVO y en contra de PORVENIR S.A. por la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 57/100 CTVS M/L (\$22.963.651,57) por concepto de mesadas pensionales retroactivas a las que tiene derecho con ocasión del fallecimiento del señor CARLOS MARCIAL GUTIERREZ BALDIRIS, desde el 17 de junio de 2020 al 31 de enero de 2024, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando.
3. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de ROSAURA GUTIERREZ GUTERREZ y en contra de PORVENIR S.A. por la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 43/100 (\$16.492.794,43) por concepto de mesadas pensionales retroactivas a las que tiene derecho con ocasión del fallecimiento del señor CARLOS MARCIAL GUTIERREZ BALDIRIS, desde el 17 de junio de 2020 al 31 de enero de 2024, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando.
4. Para el cumplimiento de la obligación de hacer se concede un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.
5. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9c1703e30d4edeb832267afe8a148c43c949f96f583007e6441af63e2c2b50**

Documento generado en 18/03/2024 02:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho la presente solicitud de Incidente de Desacato de Acción de Tutela con radicado **2024-00044-00** instaurada por **RICARDO ALBERTO LUCENA DELGADO** en contra de **LA POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 8** en la que manifiesta que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela. Paso a su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : RICARDO ALBERTO LUCENA DELGADO
Accionado : LA POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 8
Vinculada : CLÍNICA DE LA COSTA
Radicación: : 2024-00044-00

Visto lo anterior, requiérase al **LA POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 8**, para que en el término improrrogable de 48 horas, proceda a informar a este despacho, si dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 06 de marzo de 2024, es decir, si autorizó la realización de la Cirugía de URETERORENOSCOPIA FLEXIBLE LASER HOLMIUM IZQUIERDA al señor **RICARDO ALBERTO LUCENA DELGADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996c2c1fc31e20c415654f5f8f5c6648685c370317f9ffb25117dc5b879a61e0**

Documento generado en 18/03/2024 02:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho la presente solicitud de Incidente de Desacato de Acción de Tutela con radicado 2024-00012, informándole que a la fecha el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, no ha informado si dio cumplimiento al fallo. Paso a su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : MAURO BARRAZA DE LA ROSA
Accionado : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR.
Radicación: : 2024-00012-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a la fecha no se ha informado el cumplimiento del fallo de tutela por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR.**, al fallo de tutela de fecha 01 de febrero de 2024, proferido en el presente trámite constitucional:

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato promovido por **MAURO BARRAZA DE LA ROSA** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, representado en el presente asunto, por el General **LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ**, o quien haga sus veces.



SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO al funcionario incidentado, **General LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ**, en su condición de **COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES**, para que proceda en el término de TRES (3) días, en la forma prevista por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y ejerza su derecho de defensa, por el presunto incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, mediante sentencia del 01 de febrero de 2024.

TERCERO: ADVERTIR a la parte incidentada que, al incumplir una orden judicial de tutela, incurriría en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643cb067963699bf700229fbc7c9846184a59a7212df4be69b4f9f937323ff06**

Documento generado en 18/03/2024 02:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>